



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-59/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

Toluca, Estado de México; **diez de julio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **once horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

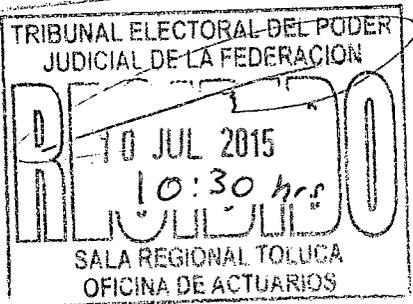
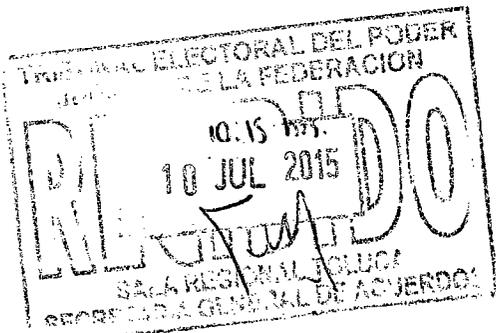
Arturo Alpízar González
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-59/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: ADOLFO MUNGUÍA
TORIBIO¹.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-59/2015**, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la citada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiséis de junio de dos mil quince, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-099/2015, en el que declaró inexistente la conducta denunciada.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la Licenciada Sandra Zaldivar Rivera, Secretaria Auxiliar adscrita a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros.



1. Denuncia. El diez de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Zamora Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del citado instituto, escrito de queja, en contra del candidato electo del municipio de Zamora Michoacán, por supuestos actos que contravienen los principios de legalidad y equidad que debe regir todo proceso electoral.

2. Radicación de la queja. El doce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó y registró la queja bajo la clave **IEM-PES-170/2015**, al tiempo en que fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Diligencias de investigación. El catorce de mayo de este año, el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del contenido de la red social denominada "Facebook", relativa a la propaganda materia de la denuncia de diez de mayo, sobre el contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/drcarloslugo?fref=ts> señalada por el denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Zamora Michoacán; así como el candidato electo a la presidencia del citado municipio, en la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien presentó escrito de contestación de



la queja.

5. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinte de junio de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del aludido Tribunal Electoral las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-170/2015; por auto del veintiuno de junio del año en curso el magistrado presidente del citado tribunal, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-099/2015** y lo turnó a la ponencia del magistrado correspondiente mediante oficio número TEEM-P-SGA-1985/2015, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintiséis de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-PES-099/2015**, en la que declaró inexistente la conducta atribuida a José Carlos Lugo Godínez.

II. Promoción del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la determinación anteriormente citada, el uno de julio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, promovió ante la responsable, el presente juicio de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-59/2015

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El dos de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-3495/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, diversas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-59/2015** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2783/15.

V. Radicación. El tres de julio de dos mil quince, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

VI. Admisión. El seis de julio del año en curso, la Magistrada instructora admitió el juicio de revisión constitucional, al tiempo que tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de no comparecencia de terceros interesados.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la referida entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número TEEM-PES-099/2015, en la que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a José Carlos Lugo Godíez; actos suscitados en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.



SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de junio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el veintisiete de junio siguiente (foja 123 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja uno del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el uno de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.



c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, José Manuel Tinoco Rangel, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la citada entidad federativa, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular



oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, viola lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 87 inciso o) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 408 y 409, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a



evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el veintiséis de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber declarado la inexistencia de las violaciones que se le atribuyeron a José Carlos Lugo Godínez, como al propio partido político; por lo que implica una violación sustancial que resulta determinante tanto para el resultado final de la elección, ya que de acreditarse dichas irregularidades, las mismas pudieron afectar de manera determinante el resultado de la votación obtenida por dicho candidato; por lo que, se tiene por colmado el requisito en análisis.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, en las páginas 703 y 703, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su



pretensión, consistente en dejar sin efectos la sentencia del tribunal electoral local.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. En atención a que no constituye una obligación legal incluir el acto impugnado así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja 830, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,² cuyos rubros señalan lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”,** y **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-099/2015, en la que se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Carlos Lugo Godínez, dentro del citado procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia reclamada, esencialmente formula como motivos de agravio, los siguientes:

Resumen de agravios:

1. Indebida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, porque desde su perspectiva, con la confesión que realiza el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos, en donde reconoce que en su página de Facebook utilizó imágenes religiosas, se acredita la promoción de su imagen y el pedimento del voto que realizó dicho denunciado en su favor.
2. Indebida valoración que realizó el tribunal responsable, con relación a la imagen referente al párroco Juan Melchor Bosco Occhiena, que aportó a su denuncia y que fue publicada en la página de Facebook del denunciado, de las que se acredita, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, que en ella se aprecia en la parte superior izquierda la imagen de una persona del sexo masculino con indumentaria tradicional de los sacerdotes católicos y debajo de esta imagen la leyenda "Don Bosco"; imagen que a decir del actor, es a todas luces religiosa,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-59/2015

y sobre esa imagen aparece la leyenda "Yo Con LUGO PRESIDENTE".

Además refiere, que contrario a lo sustentado en la sentencia, en el procedimiento especial sancionador, no fue materia de la Litis lo referente a que en el expediente no estaba acreditado que se hubiera realizado alguna reunión de carácter político al interior de algún templo religioso, dado que en ningún momento se denunció que el candidato José Carlos Lugo Godínez haya realizado mitin político en alguna iglesia.

Aunado a lo anterior, cuestiona el argumento de la responsable en el que señaló que de la imagen no se desprende que corresponda a la de un sacerdote, porque en el caso, los únicos que podrían identificarlo son aquellas personas que lo conocen o tuvieron un antecedente especial con dicha persona y no así el electorado en general, al respecto, el actor refiere que si en una campaña electoral, es utilizada la imagen de un sacerdote de una iglesia pequeña a la que solo acuden diez personas, ello no infringiría la ley o bien, si solo aparece la mitad de una imagen religiosa en la publicidad, ello tampoco infringiría la ley; por ende sostiene que el análisis que realizó el tribunal responsable fue incorrecto.

3. Argumenta el actor, que contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, en el procedimiento especial sancionador sí se acreditó la utilización de imágenes religiosas por el candidato denunciado, por lo cual se valoró indebidamente el material probatorio en la sentencia reclamada.



4. En relación al argumento del órgano jurisdiccional local, en el que refirió que las imágenes aportadas a juicio y contenidas en la página de Facebook no resultaban suficientes para acreditar la utilización de símbolos religiosos; el actor expone que la responsable fue omisa en concatenar la página de Facebook con toda la publicidad utilizada por el candidato denunciado, como lo fueron dípticos, lonas publicitarias, playeras; etcétera, debido a que toda su publicidad contenía señalamientos relacionados con que contaban con una página de Facebook.

Estudio realizado por la autoridad responsable.

Previo al estudio de los motivos de disenso, se considera mencionar de manera breve, lo que sobre el tema resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

Por un lado, refirió que las redes sociales, en específico la relativa a "Facebook", resultaba ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que a su decir, sólo tienen acceso los usuarios que se registran en ella; por lo anterior, expuso que para tener acceso a esa red social, era necesario la realización de diversos actos, con la intención clara de acceder a cierta información, ya que dichos medios no permiten accesos espontáneos.

Al respecto, expuso que para ingresar a alguna red social, se requería de una intención expresa para ingresar a dónde se encuentra la información en específico, y que cada usuario, materializa de forma libre, su intención de visitar tal o cual página de internet, así como para acceder a un contenido en concreto.



Asimismo, precisó que la publicación, por sí misma, de un mensaje de "Facebook", no actualiza una infracción, pues a su consideración, este tipo de mensajes requieren para su visualización, de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información respectiva, lo cual no implicaba, necesariamente que los mensajes de internet aun cuando ocurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos.

En segundo término, respecto del caso sometido a su consideración, expuso que las imágenes contenidas en las páginas de la citada red social, en lo relativo al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solos, resultaban insuficientes para considerarlos como propaganda indebida dada la naturaleza que requiere el acceso a la información (internet).

En lo relativo al análisis de las imágenes, por virtud de la queja presentada por la parte actora, la autoridad responsable, consideró que la sola aparición de la fachada de la catedral de Zamora, Michoacán, y una panorámica donde se alcanzaba a distinguir un presunto templo religioso, no se advertía propaganda electoral, en razón de lo cual, concluyó que no se vulneraba la normativa electoral, ni ello indicaba de que el denunciado sustentará propaganda político-electoral en principios fundamentales o doctrinas religiosas, por lo que, en esas imágenes sólo se proyectaban, monumentos representativos de dicha entidad federativa.

Manifestó que las imágenes denunciadas sólo aparecían de forma circunstancial como parte de la libertad de todos los



ciudadanos de publicar imágenes de una red social por internet; por lo que, no se podía considerar que hubieran sido utilizadas como símbolos religiosos, máxime que esas construcciones se encontraban inmersas en un conjunto de inmuebles arquitectónicos; asimismo, que de las fotografías motivo de queja sólo se proyectaban dos monumentos que constituían símbolos de identidad relacionados con la identificación de la ciudad sin que ello fuera motivo de prohibición prevista en la constitución federal y en la ley electoral de esa entidad federativa.

Por otro lado, refirió que de las imágenes de mérito, no se referían a alguna locución religiosa, del mismo modo, tampoco se relacionaba al candidato, o al partido político respectivo, directa o indirectamente, con cualquiera de las iglesias respectivas.

Expuso que similares criterios habían sido sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, identificados con las claves SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-320/2009, SUP-JRC-0071/2014; así como lo sostenido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, al resolver el diverso juicio SRE-PSC-115/2015.

Por virtud de lo anterior, concluyó que aun cuando se había acreditado la existencia de las imágenes materia de la denuncia, las mismas, por sí solas, no constituían una contravención a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, y en las leyes electorales locales.



Hecho lo anterior, esta Sala Regional califica de **inoperantes** los motivos de agravio, en virtud de que no controvierten un aspecto total contenido en la sentencia, y que conduce a determinar que su sentido siga rigiendo.

Lo anterior se considera así, porque es un criterio reiterado de esta Sala Regional que tratándose del juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la



utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las



consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.

Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Ahora bien, tal y como se adelantó, la autoridad responsable emitió la sentencia por esta vía controvertida, bajo dos argumentos torales, a saber:

a) La valoración de las pruebas, respecto de este tópico, señaló:

- Que las imágenes denunciadas, sólo aparecían de forma circunstancial, como parte de la libertad de los ciudadanos de publicar imágenes en las redes sociales por internet.
- Que de dichas imágenes, sólo se apreciaba la estructura en forma de edificios, así como la fachada de una catedral, y que dichas construcciones se encontraban en el cuadrante de inmuebles que forman parte del conjunto de elementos arquitectónicos.
- Que dichas imágenes no se referían a locución religiosa alguna, y que tampoco se relacionaban con el candidato o su partido político de manera directa o indirecta, con cualquiera de las iglesias ahí precisadas.

b) Internet, y redes sociales, por cuanto hace a este tema de disenso, expuso:



- Que para tener acceso a una determinada página era necesaria la realización de ciertos actos a efecto de poder acceder a la información que en la misma se contiene; ya que lo ordinario es que el internet y las redes sociales, no permiten accesos espontáneos, y que en el caso de la red social, es necesario tomar una determinación adicional.
- Que al ingresar a la página de internet o de alguna red social, se requería una intención, de cada usuario, a efecto de materializar de forma libre su intención de visitar la página, y acceder a la información, como lo es la de la red social "Facebook"
- Que la sola publicación de un mensaje en dicha red social, requiere para su visualización, un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho portal, lo cual no implica necesariamente que los mensajes de internet, puedan llegar a actualizar actos ilícitos.
- Por lo anterior, concluyó que las imágenes, sólo aparecían de forma circunstancial como parte de la libertad de los ciudadanos de publicar imágenes en la red social (Facebook), por lo que no se podía considerar como símbolos religiosos.

Por otro lado, la parte actora refiere que le causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-099/2015, en razón de lo siguiente:

La indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, ya que a su decir el denunciado confesó que en su página de Facebook utilizó imágenes religiosas.



La indebida valoración de las pruebas que la autoridad responsable realizó en relación a la imagen del párroco, y que la misma fue publicada en la página de Facebook del denunciado, y que en la imagen respectiva se apreciaba la imagen de una persona con indumentaria tradicional de los sacerdotes, y dicha imagen la leyenda "Yo con LUGO PRESIDENTE".

Asimismo, refiere que en el procedimiento especial sancionador, no fue materia de *litis* que se hubiera realizado alguna reunión de carácter político en el interior de algún templo religioso; del mismo modo, cuestiona el argumento de la autoridad responsable, en el sentido de que de la imagen, no se desprendía que la misma correspondiera a la de un sacerdote, y que dicha imagen, no infringiría la ley.

Por otro lado expone que contrario a lo expuesto por la responsable, en el procedimiento especial sancionador sí se acreditó la utilización de imágenes religiosas; por lo cual, a su decir, se valoró indebidamente el material probatorio en la sentencia reclamada.

Por último, manifiesta que la responsable fue omisa en concatenar la página de "Facebook", con toda la publicidad utilizada por el candidato denunciado.

Ahora bien, los argumentos vertidos en el escrito de demanda que nos ocupa, en estima de este órgano jurisdiccional, resultan



Lo anterior es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere en todos los supuestos la indebida valoración de las pruebas que obran en el diverso procedimiento especial sancionador, con los cuales, a su decir, se acreditó la supuesta utilización de imágenes religiosas.

Por ende, al margen de que pudiera asistirle o no, la razón a la parte actora, esta Sala Regional considera que sus argumentos no controvierten todas las consideraciones del Tribunal Electoral local, en los que si bien, se exponen agravios tendentes a controvertir las consideraciones de la responsable en lo tocante a la valoración de las pruebas, lo cierto es, que en modo alguno endereza sus argumentos a efecto de controvertir las afirmaciones de dicha autoridad, por lo que respecta al contenido de la red social "Facebook".

En efecto, la parte actora, en modo alguno controvierte la determinación de la responsable, al considerar que para ingresar a alguna red social, se requería de una intención expresa para ingresar a donde se encuentra la información en específico, y que cada usuario, materializa de forma libre, su intención de visitar tal o cual página de internet, así como para acceder a un contenido en concreto.

Tampoco, hizo referencia respecto, de que un mensaje de "Facebook", por sí solo, no actualiza una infracción, pues a consideración del Tribunal Electoral local, este tipo de mensajes requieren para su visualización, de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información respectiva, lo cual no



implicaba, necesariamente que los mensajes de internet aun cuando ocurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos.

La inoperancia radica en el sentido, de que no basta con que la parte actora, en su escrito de demanda escuetamente exponga, que el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas, sino que, tiene la obligación de controvertir todas las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta al emitir la sentencia por esta vía controvertida, es decir, exponer los razonamientos lógico-jurídicos, a efecto de desvirtuar los argumentos torales de la autoridad responsable, a saber, las relativas a la valoración de la prueba, y las segundas, por lo que respecta a la red social "Facebook", por lo que, al no controvertir los argumentos por lo que respecta de dicha red social, los mismos deben quedar intocados, y en vía de consecuencia, la ejecutoria debe quedar firme.

Consecuentemente, al ser omisa la parte actora, en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable las mismas deben quedar incólumes, ya que del escrito de demanda del presente juicio de revisión, el disidente se limita a exponer la indebida valoración de las pruebas que obran en la página de "Facebook" correspondiente al entonces candidato; pero en modo alguno, controvierte las razones que la autoridad tomó en cuenta respecto de dicha red social.

Es decir, no expone argumento alguno en relación a la afirmación que se hace en el sentido de la libertad que goza todo ciudadano, de publicar imágenes en las redes sociales en



internet, y el modo en el cual, se pudieran considerar que las mismas hayan sido utilizadas como símbolos religiosos, en específico no controvierte las consideraciones que dicha autoridad tomó en cuenta al emitir la resolución por esta vía controvertida.

Por lo que, si la responsable se sustentó en diversos precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que las páginas de internet, en específico "Facebook", por sí mismas, no actualizan algún tipo de infracción, pues el tipo de mensajes que dicha red social, requerían para su visualización, de un interés personal concreto, a efecto de acceder a la información contenida en dicha página, así como controvertir, la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que todo ciudadano tiene derecho a publicar imágenes en una red social por internet; entonces, correspondía al hoy actor inconformarse en la presente vía en contra de tales afirmaciones, mediante la formulación de argumentos claros y precisos, inclusive aportando los elementos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones; sin embargo, sólo se limita a exponer que la autoridad responsable indebidamente valoró las probanzas sometidas a su potestad, sin realizar manifestación alguna por lo que respecta a la valoración del Tribunal local, en lo tocante a la citada red social.

En suma, como ha quedado referido en líneas precedentes, en la configuración de los agravios materia de análisis vertidos por la parte actora, no se desprende que de manera clara y directa controvierta la totalidad de los argumentos vertidos por la responsable en el fallo cuestionado.



En ese sentido, para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados; sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas



fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

De igual forma se invoca como criterio ilustrador, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Consecuentemente, al ser omisa la parte actora, en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable las mismas deben quedar incólumes,



ya que del escrito de demanda del presente juicio de revisión, el disidente se limita a exponer la indebida valoración de las pruebas que obran en la página de "Facebook" correspondiente al entonces candidato; sin embargo, la parte toral de la ejecutoria de mérito, es en el sentido de que dicha red social, en modo alguno, por sí sola, trae como consecuencia la violación a la normativa electoral respectiva; por lo que, al margen de lo acertado de los razonamientos expresados por dicha autoridad, los mismos deben quedar firmes, al no haber sido controvertidos por la parte accionante, razón por la cual, debe concluirse que son inoperantes los agravios formulados en el presente juicio.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la parte actora, en el sentido de que esta Sala Regional requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que respecta a la publicidad impresa distribuida por el candidato José Carlos Lugo Godínez; al respecto, este órgano jurisdiccional considera innecesario requerir dicha documental dado el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-099/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por estrados, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-59/2015

los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

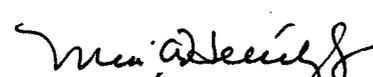
Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

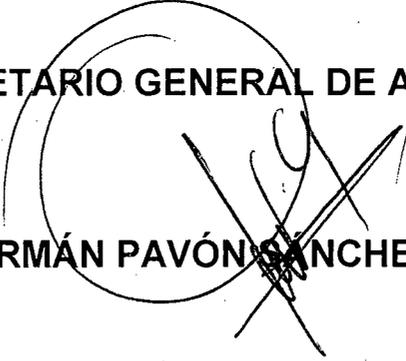
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-59/2015

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente **ST-JRC-59/2015** en el sentido de confirmar la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES/099/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que formulo el presente voto particular.

En el presente asunto, la mayoría de esta Sala considera que los agravios hechos valer por el partido denunciante son todos inoperantes; esto es lo que lleva a la confirmación de la sentencia reclamada.

Pues bien, contrario a ello, a mi juicio, existía una clara y suficiente causa de pedir que imponía el deber a esta Sala Regional de analizar y pronunciarse sobre la indebida valoración probatoria de la que se acusaba al tribunal estatal.

Y es que, aun cuando se trata de un juicio de revisión constitucional —de estricto derecho—, ello no conlleva, en mi opinión, a desatender agravios suficientemente formulados, sobre todo considerando que el presente es un juicio de revisión constitucional que funge a modo de revisión de un procedimiento especial sancionador; máxime si existía causa de pedir.



Es de vital importancia destacar que la propia sentencia de la mayoría recoge el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.³

Dicho criterio tuvo origen precisamente en juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-127/99 y SUP-JRC-291/2000) y, así, hace patente la obligación para atender a la causa de pedir que se formule en dichos juicios.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Como señalé en el voto aclaratorio recaído a la sentencia ST-JRC-2-2015 de esta Sala Regional, del veintisiete de enero del año en curso, nos encontramos conociendo de revisiones de procedimientos sancionadores a través de juicio de revisión constitucional, pues el recurso de revisión establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) para revisar las determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores, que sería el medio de revisión más propio, no es literal o específicamente aplicable a los procedimientos especiales sancionadores *estatales* al tiempo que en la Ley electoral tampoco se prevé, expresa y/o nominalmente, la segunda instancia del procedimiento especial sancionador estatal.

Tales circunstancias, considero, han ocasionado que el juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve, sea, en el fondo, una primera revisión judicial de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador, y, no, como ordinariamente sucedería, la revisión de una sentencia de un tribunal local, que ya se hubiese ocupado, a su vez, de revisar una determinación administrativa sancionadora impuesta por una autoridad electoral (no jurisdiccional).

Esto es importante destacarlo pues estas peculiaridades implican, a mi juicio, que los asuntos de esta especie deben resolverse como una revisión del proceso especial sancionador, sin que sean aplicables de manera estricta las reglas de procedencia y otras especiales del juicio de revisión constitucional electoral.



Creo que para que esta instancia jurisdiccional —y en general las revisiones que haga esta Sala a resoluciones de procesos especiales sancionadores— sea efectiva y obedezca al cometido de servir como revisión de una sentencia que versa sobre la imposición de sanciones, debe observarse, en lo que así resulte, lo previsto en los artículos 109 y 110⁴ de la Ley de Medios, en concordancia con las reglas del juicio de revisión constitucional electoral que no contravengan dicho objeto.

Lo anterior, principalmente en relación con lo que aquí nos ocupa, en torno a la suplencia de la queja que debe operar en este tipo de asuntos, aun cuando en el caso no era estrictamente necesaria porque para mí sí había causa de pedir y eso bastaba.

Ahora bien, es mi opinión que, en el presente juicio, el partido actor formulaba agravios suficientes y una causa de pedir que ameritaba el estudio de fondo de las cuestiones, sobre todo probatorias, que hacía valer, y que estos no ameritaban la calificación de inoperantes.

Era clara la causa de pedir y la formulación de, por lo menos, dos reclamos claros del promovente: i) Que era irrelevante que la imagen de la catedral de Zamora no fuera reconocida por

⁴ **Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**

Artículo 109

1. *Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:*

a) *De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;*

(...)

2. *La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.*

(...)

Artículo 110

1. *Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.*



todo el electorado, sino que bastaba que algún porcentaje de la población (católica de Zamora) pudiera relacionarse con ella para configurar la violación a la ley electoral; y ii) Que las imágenes de Facebook no fueron ni deben verse de manera aislada, sino como todo un sistema de propaganda, puesto que en los otros medios de promoción del candidato denunciado se hacía mención a la página de Facebook del candidato (lo que cuestiona las afirmaciones que hizo el tribunal estatal —siguiendo a la Sala Superior y a la Sala Regional Especializa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— sobre el carácter pasivo de Facebook).

Para atender nuestro deber de estudiar la causa de pedir y/o suplir la queja y así impartir justicia completa y expedita, no era óbice que quien comparecía a este juicio no era un sujeto sancionado sino el denunciante.

En el proceso penal, expresión máxima del derecho sancionador, la Suprema Corte de Justicia ha sentado ya jurisprudencia⁵ en el sentido de que, como parte de los derechos de acceso a la justicia de ambas partes en el proceso sancionador debe suplirse la queja a la víctima u ofendido. Ciertamente, en el derecho penal, tal criterio se basa en la protección de bienes altamentepreciados por el sistema jurídico, que hacen difícil equiparar a la víctima de un delito con el denunciante de un procedimiento sancionador electoral, sea este especial u ordinario, pero admitidas todas diferencias, lo

⁵ Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p.508. De rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**



cierto es que hay también importantes similitudes que permiten replicar el espíritu de tal criterio en materia electoral porque el derecho electoral sancionador no está pensado en cuidar en lo individual a uno u otro partido político o sujeto participante en la contienda, sino que se construye sobre un espíritu tuitivo de los derechos de todo el electorado en general.

Y, volviendo a las asimetrías entre el derecho sancionador electoral federal *vis a vis* el local, en el recurso de revisión competencia de la Sala Superior, vía de remisión al recurso de apelación (artículos 109 y 110, en relación con el 23 de la Ley de Medios) hay suplencia de la queja, sin distingo de quién es el promovente del recurso.

Por ello es que, como ya adelanté, aun cuando se considerase que no existía causa de pedir, que en mi opinión sí era clara y suficiente, debió suplirse la queja a favor del denunciante.

Por último considero oportuno aclarar que, por el sentido de la sentencia de la mayoría resultó imposible hacer un posicionamiento de fondo en torno a las afirmaciones y a la valoración probatoria que hizo el Tribunal Estatal en torno a la pasividad de las redes sociales, mas vale agregar que, como ya manifesté al votar en el asunto ST-JRC-49/2015 (fallado el seis de junio del año en curso) y aun reconociendo que es un criterio que se ha venido reiterando por la Superioridad, la valoración que se haga sobre medios propagandísticos en redes sociales como Facebook, no debe basarse en la pasividad de dichos medios, pues haciéndolo así se desconoce la manera muy



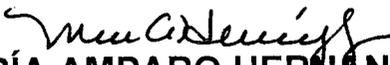
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-59/2015

particular de socialización de la información en dichos medios y su poder comunicativo; el cual camina a un paso mucho más acelerado y con una dinámica mucho más intensa que la que se ha venido estimando.

Por todo lo aquí expuesto es que, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY